



SENTENCIA No. 102

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: DIANA LORENA SALAS DAVILA en representación de la niña L.F.A.S.
Demandado: PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA y GERARDO RESTREPO GIRALDO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00250-00*

Mediante escrito sometido a reparto, la señora DIANA LORENA SALAS DAVILA actuando a través de apoderado judicial, en beneficio de la niña L.F.A.S, impetró demanda de impugnación e investigación de la paternidad en contra de PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA y GERARDO RESTREPO GIRALDO, para que surtido el trámite procesal correspondiente y practicada la prueba con marcadores genéticos, se ordenara la filiación en favor de la menor, y en cabeza del presunto padre GERARDO RESTREPO GIRALDO.

Para sustentar su petición, relato que convivió con el señor PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA entre octubre de 2004 y febrero de 2008, posteriormente lo hizo con GERARDO RESTREPO GIRALDO entre el 1 de abril de 2009 y agosto de 2010; En diciembre 27 de 2010 la señora SALAS DAVILA dio a luz a la niña L.F.; sin embargo a pesar que la madre consideraba que la impúber era hija de su expareja, decidió aceptar la propuesta del señor ANGEL MOSQUERA quien reconoció a la menor como su hija, aun teniendo conocimiento que dicha situación no era real.

Actualmente el presunto padre real de la menor GERARDO RESTREPO GIRALDO desea reconocerla como hija propia, y ha manifestado en declaración juramentada que no lo hizo con anterioridad debido a dificultades personales.

Con lo expuesto en el escrito introductorio, solicitó de la judicatura que se declare que L.F. no es hija de PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, como se encuentra sentado, en su lugar se declare que la niña L.F. es hija extramatrimonial del señor GERARDO RESTREPO GIRALDO, disponiendo la inscripción en el registro civil de nacimiento y demás decisiones accesorias.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de nacimiento de L.F.A.S.; Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DIANA LORENA SALAS DAVILA, de los señores PEDRO ANTONIO ANGEL

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

MOSQUERA y GERARDO RESTREPO GIRALDO; Copia de la tarjeta de identidad de la niña L.F.A.S.; Declaraciones extra juicio 031 y 032 presentadas por GERARDO RESTREPO GIRALDO y PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA ante la Notaria Única del Circulo del Cairo, Valle del Cauca.

La demanda se admitió mediante auto 1062 del 24 de noviembre de 2021, ordenando la notificación y traslado del Defensor de Familia, el Ministerio Público y los demandados por un término de 20 días, además oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que se practique la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Mediante auto fechado catorce de enero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras genéticas, de la cual, una vez practicada se allegó el resultado de la prueba de ADN, la cual arrojó un resultado de incompatibilidad con el señor PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, mientras que el señor GERARDO RESTREPO GIRALDO obtuvo un 99.99999% de probabilidad de ser el padre biológico de la niña. De esta experticia se corrió traslado en providencia de 5 de julio de 2022, venciendo en silencio, en esta misma decisión se tuvo a los demandados PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA y GERARDO RESTREPO GIRALDO, notificados por conducta concluyente.

A través del auto 787 de agosto 11 de 2022, se efectuó el control de legalidad a la actuación surtida, y en atención a que la prueba es eminentemente documental y al carácter decisorio de la prueba con marcadores genéticos, se convocó a dicta la sentencia anticipada que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que «*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «*protección integral de la familia*», ya fuera por «*vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de «*igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los «*hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)¹, recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*»

¹ Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Atendiendo la Sala de Casación Civil², la filiación corresponde a un *“vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria”*.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de *“derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado*

²CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

civil³...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º).

En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

³ Sentencia. T-997 de 2003

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente a la niña L.F. la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“Se encontró que el hallazgo genético es 534.387.769.085.189.5 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP). De otro lado se observa que el PRESUNTO PADRE2 PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados... CONCLUSIONES 1. GERARDO RESTREPO GIRALDO no se excluye como el padre biológico de LUISA FERNANDA. Es 534.387.769.085.189.5 de veces mas probable el hallazgo genético, si GERARDO RESTREPO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%”** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA queda excluido como padre biológico de la niña L.F, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad, y en este asunto quince (15) de ellos resultaron incompatibles. De la misma manera, la prueba con marcadores genéticos logra la convicción del Despacho en lo referente a la filiación, pues es claro que dicho diagnóstico genético contempla al señor GERARDO RESTREPO GIRALDO, con una coincidencia del 99.99999%, es decir que no se excluye como padre de la menor.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor **PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA** no es el padre de la niña **L.F.**, y confirmando la filiación de la menor con el señor **GERARDO RESTREPO GIRALDO**.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la niña LUISA FERNANDA, nacida el 27 de diciembre de 2010, **NO** es hija biológica del señor **PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.284.169.

2º) DECLARAR que la niña L.F, nacida el día 27 de Diciembre de 2010, **es hija extramatrimonial** del señor GERARDO RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.282.345

3º) En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **L.F.** registrado bajo el **indicativo serial No. 51044780**, para que haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la citada niña figure con el nombre y apellidos de: **LUISA FERNANDA RESTREPO SALAS**, cuyo padre es el señor **GERARDO RESTREPO GIRALDO**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

4º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de la niña **L.F.R.S.**, serán ejercidas de manera compartida por los progenitores; pudiendo el padre visitar a su hija sin impedimento alguno en la medida que cumpla con sus obligaciones quedando en libertad los progenitores de determinar los horarios del régimen de visitas.

5º) ORDENAR al señor **GERARDO RESTREPO GIRALDO** aportar como cuota alimentaria para su menor hija **L.F.**, el equivalente al **30%** del salario

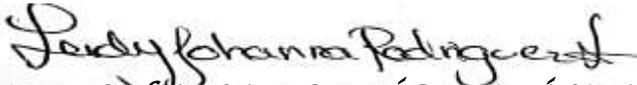
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, los dineros que podrán ser entregados directamente a la progenitora del menor o consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

6º) NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por cuanto no se encuentra demostrada su causación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

7º) Una vez realizado todo lo anterior ordenase el ARCHIVO DEL PROCESO, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE
Jueza

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 134.</p> <p>DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO Secretario.</p>
--